

**Ciudad de México, 5 de mayo de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Expongo las propuestas de resolución de los juicios electorales 34 y 35 de este año, formado con las demandas presentadas para controvertir, respectivamente, la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio electoral 366 de 2021 y el acuerdo plenario relacionado con un incidente y una controversia laboral que emitió en el juicio electoral 4 de 2022.

En los proyectos se señala que las pretensiones de las partes actoras son de carácter laboral, lo que escapa de la competencia de esta Sala. Esto, pues las controversias planteadas están relacionadas, por lo que hace al juicio electoral 34, con prestaciones de carácter económico que la parte actora, en su calidad de trabajadora, reclama del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, por lo que hace al juicio electoral 35, con la conclusión de la relación laboral que sostuvo la actora con dicho Instituto.

Atento a lo anterior, para las Ponencias es evidente que esta Sala no tiene competencia para conocer dichas impugnaciones, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Electoral de esta ciudad es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, en ambos proyectos se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto,  
Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de los  
proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
También a favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas  
gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron  
aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 34 y 35, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Presento la propuesta del juicio de la ciudadanía 107 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 1546 de 2021.

La controversia tiene su origen en una supuesta renuncia presentada el año pasado por quien fuera presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Morelos.

En su momento, dicha persona impugnó ante el Tribunal local sosteniendo que nunca fue su voluntad presentar dicha renuncia y, en ese juicio, compareció como tercera interesada quien ahora acude a esta Sala como actora y fue designada presidenta derivado de la señalada renuncia.

La actora impugna esa sentencia, pues a su parecer, se transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva al desechar una prueba pericial que ofreció para acreditar que, contrario a lo que afirmó el actor de la instancia local, la firma de su renuncia no había sido puesta en una hoja en blanco, sino que fue plasmada en dicho documento ya que éste había sido impreso con la renuncia.

El proyecto señala que, con independencia de las razones que dio el Tribunal local para desechar esa prueba, tal violación procesal no es suficiente para concluir que la sentencia impugnada debe revocarse.

Esto, pues contrario a lo que sostiene la actora, fue correcta la aplicación que hizo el Tribunal local de la jurisprudencia 39 de 2015 de

la Sala Superior de rubro: 'Renuncia. **LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**', de la que se desprendía la necesidad de que, antes de que el partido tuviera por válida la renuncia del tercero interesado a su cargo, debía realizar el trámite correspondiente para su ratificación, lo cual no hizo.

En ese sentido, la única prueba que la ahora actora ofreció ante el Tribunal local para acreditar la validez de la revocación del tercero interesado de su cargo, fue la referida pericial, pero incluso si se hubiera admitido, tal prueba no era suficiente para acreditar que fue voluntad del tercero interesado renunciar a la presidencia del Comité Estatal.

Así, en el proyecto se destaca que la actora tuvo la oportunidad de acudir a la instancia previa, derivado de un juicio resuelto por esta Sala, a ejercer su derecho de audiencia, adecuada defensa y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes; sin embargo, no ofreció alguna prueba que hubiera podido acreditar que efectivamente el tercero interesado tuvo la voluntad de renunciar, por lo que ante esa falta de pruebas y la omisión del partido de realizar el trámite de la ratificación que hubiera dado certeza de la voluntad del tercero interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal, es que esta Sala no debe tener efectos jurídicos como señala la jurisprudencia.

Al respecto, se explica que en el escrito que la actora presentó como tercera interesada ante la instancia local no solicitó que se requiera algún documento adicional a su partido, ni ofreció alguna otra prueba para reforzar su afirmación y acreditar que sí había sido voluntad del tercero interesado renunciar al cargo señalado, siendo que la valoración probatoria fue a partir de las pruebas ofrecidas por las partes y los elementos hechos llegar en copia certificada por el propio partido en su carácter de órgano responsable.

Por lo que ve a la supuesta falta de exhaustividad que alega la actora, se advierte que tal agravio es infundado, pues el Tribunal local no tenía la obligación de requerir documentación adicional para resolver la controversia, pues ello, es una facultad potestativa que podía desplegar si lo consideraba necesario, lo que no sucedió, pues tenía en el expediente la documentación remitida por el propio partido para defender la designación de la actora como presidenta del Comité Estatal

derivado de la renuncia que el partido afirmaba realizó al tercero interesado a su cargo.

Finalmente, respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que el Tribunal local omitió dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos con las declaraciones realizadas por el tercero interesado en su demanda para que iniciara las investigaciones correspondientes por la posible comisión de un delito, se estima que ello fue dentro del margen de actuación de su discrecionalidad, máxime que en el estudio de la controversia la autoridad responsable no llegó a la conclusión de la existencia de algún posible delito, de ahí que no estimara necesario dar vista a la referida Fiscalía.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración el proyecto.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Rivero, Secretaria Laura Tetetla. Buenas tardes a todos.

En esta ocasión, quisiera explicar las razones por las que respetuosamente me voy a apartar de la propuesta; es un asunto que nos ha llevado a muchas consideraciones, es un asunto sumamente interesante porque nos ha llevado al terreno de la valoración probatoria en materia electoral. Pero la valoración probatoria de cara a hechos muy peculiares que se dieron en el contexto de la controversia.

En el caso particular, ya la cuenta ha sido muy clara de cuál fue la polémica que se dio en la valoración probatoria.

Sólo quisiera resaltar que el proyecto nos está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal local que está implicando la revocación del cargo de presidente interino de la parte actora y que prevalezca el nombramiento del tercero interesado en esta ocasión. Y el origen está, por supuesto, en la forma como se desarrolló ante la instancia intrapartidaria.

En particular, las razones por las que me llevan a no compartir el proyecto tienen mucho que ver con lo que resolvió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2342 de 2021, en el que revocamos para el efecto de que se llamara a juicio a la parte actora.

Pero cabe decir que no fue sólo un llamado a juicio en sentido *lato*, sino que se dijo con claridad que, tal como se viene analizando en las constancias, lo anterior significaba que la persona que puede resentir alguna afectación en su esfera de derechos, debe tener la posibilidad de acudir al procedimiento respectivo, ser escuchada y manifestar lo que estime conveniente para su defensa o, en su caso, presentar y ofrecer pruebas o argumentar para comprobar su dicho, a partir de lo cual se puede tener una perspectiva completa y real o material de la controversia.

Esta decisión aprobada de forma mayoritaria, es la razón por la que hoy que nos enfrentamos de cara a este desechamiento de la prueba, pero que se traduce en una consecuencia jurídica en la sentencia, pues yo me aparto de las consideraciones porque cuando reviso el escrito de tercero interesado que se presentó en la instancia original, veo que la prueba fue ofrecida de manera muy solvente, tanto en el objetivo que pretendía alcanzar con esta prueba grafoscópica o documentoscópica, no quisiera entrar en este debate terminológico.

Creo que a mí lo que me convence es que el ofrecimiento está muy claramente dirigido al objeto que pretendía probar. Y el objeto que pretendía probar no era la autenticidad solamente del signo gráfico, sino el momento en que ésta se había asentado de cara al planteamiento de que se pudo haber tratado de un asunto en el que se hubiese llenado con posterioridad.

Creo que ese sólo hecho y la forma cómo lo ofrece la parte actora aquí, el tercero interesado allá, a mí me lleva a la convicción de que se debió haber admitido, y esto nos estaría llevando a un escenario distinto de cara a la definición del asunto.

Respeto ampliamente la posición que nos somete el proyecto, pero en particular, creo que sobre todo por el proyecto que participé en la decisión en la instancia anterior me apartaría muy respetuosamente de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en ese caso voy a intervenir yo para explicar por qué se estoy sometiendo el proyecto a su consideración en estos términos, incluso a pesar de que en el juicio pasado que bien relataba el Magistrado Ceballos, no se salió por unanimidad, salió con un voto en contra que fue el mío.

A mi consideración, en ese juicio debimos haber resuelto que no había esa obligación de llamar a la que ahora es nuestra actora que en aquel instante quería comparecer como tercera interesada en instancia local, yo consideré que no se le debía de haber llamado juicio; sin embargo, y esto es muy importante para mí decirlo, esa determinación tomada por mayoría me obliga como integrante de este Pleno y justamente en esa tónica yo aquí lo que veo, decía el Magistrado Ceballos que esta prueba debería de haber sido emitida porque fue bien ofrecida en la instancia local.

Estoy totalmente de acuerdo con él en los términos de que esa prueba fue bien admitida con independencia del nombre con el que se hubiera ofrecido, el cuestionario estaba bien ofrecido, incluso estaba en el escrito de la comparecencia.

Sin embargo, esa no fue la razón esencial por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó la prueba. La razón esencial por la cual desechó la prueba es porque esa prueba no está en el catálogo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Lo otro lo dijo como una especie de a mayor abundamiento, pero su razón esencial fue que no estaba en el código local.

Lo que estamos proponiendo ahorita es decir que, con independencia de si el desechamiento estuvo correcto o incorrecto, las pruebas que ofreció la parte actora en aquella instancia, esta fue la única prueba pericial que ofreció, ofreció instrumental de actuaciones y presuncional, esas pruebas no alcanzaban a desvirtuar que realmente no existió la voluntad de quien ahorita comparece como tercero interesado para renunciar a la Presidencia del Comité.

¿Eso a qué nos lleva? Eso nos lleva a afirmar que, incluso, si se hubiera admitido esa prueba se hubiera desahogado y el resultado de esa prueba hubiera sido favorable para la parte actora, de cualquier manera, el resultado del juicio sería lo mismo.

Por eso yo me aparto de esta consideración que se decía hace un momento en términos de que ese desechamiento tuvo una implicación en la resolución.

Para mí *-y eso se explica en la propuesta y se explicó en la cuenta-*, es una violación procesal que no trascendió al sentido de la resolución justamente por esto, incluso el pensar en revocar para que el Tribunal Local admita en caso de que esta Sala decidiera que a pesar de que el código local no permite la admisión de este tipo de pruebas, se tenga que admitir, se revocara la determinación para que se admitiera la prueba con el gasto que eso implica, porque se tendría que pagar la pericial de la actora, se tendría que pagar probablemente otras periciales y después de cierto tiempo, después de la erogación de recursos, el Tribunal local probablemente emitiría exactamente la misma determinación porque esa prueba no alcanza a desvirtuar lo que establece la jurisprudencia que fue fundamental para la determinación del Tribunal local y es lo que estamos confirmando aquí en realidad.

Era necesario que se ratificara la voluntad de la renuncia del que ahora comparece como tercero interesado a la Presidencia del Comité, no necesariamente era este procedimiento, tal vez podría haber acreditado esa ratificación de la voluntad, la parte actora aquí quien fue tercera interesada ya, con algún otro medio de prueba.

Sin embargo, no lo hizo, lo único que aportó como prueba fue esta, bueno, la presuncional, la instrumental y esta pericial que solamente hubiera alcanzado para demostrar si en esa renuncia se plasmó la firma de esa persona que renunció antes o después de que se imprimiera la renuncia.

Eso no implicaba que existiera la voluntad real de esta persona de renunciar al cargo, como explica la jurisprudencia que aplicó el Tribunal local y, por esa razón, es por lo que creo que es innecesario el revocar, bueno, estudiar si estuvo bien o mal el desechamiento y, en su caso, revocar para reponer el procedimiento cuando la razón que dio en relación con esta jurisprudencia el Tribunal local es correcta y esa no está bien combatida por la parte actora en esta instancia porque no hubo en realidad una ratificación por parte del partido político y ella no aportó ninguna otra prueba que pudiera llevar a la convicción al Tribunal local o a esta Sala de que realmente hubo esa voluntad por parte del tercero interesado de renunciar a la presidencia del Comité.

Es por esas razones por las que propongo el proyecto en esos términos.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias, buenas tardes.

Obviamente creo que la intervención es para decir de qué lado me decantó.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta, me parece que sí trasciende en el tema de suficiencia y utilidad probatoria, al existir esa prueba aun suponiendo que existiera una violación al procedimiento no trasciende al resultado porque lo que se acreditaría con esa prueba no es la

voluntad plena de quien, del tercero, que decide renunciar, sino simplemente un escrito que es el primer paso, ¿no?

Aquí hay algo que para abonar a lo que dijo la Magistrada, yo no veo la conexión necesaria en el precedente aprobado por mayoría que le hubiéramos dicho: *'Tienes que admitir tal o cual prueba'*, en realidad se le dice: *'Llámalas, déjalas ofrecer pruebas'*, pero eso no, no encuentro la conexión donde se le diga: *'Abre el catálogo restringido que tenga el Tribunal Local en términos del principio de limitación de pruebas'*.

Ella ofrece pruebas, tres, instrumental, presuncional y esta grafoscópica, documentoscópica, bien llamada o mal llamada, pero ofrecida en términos y, en realidad, el tema es que esa prueba es insuficiente; entonces, no trascendería esa presunta violación y por eso comparto precisamente lo que dice la propuesta, no hay una forma certera de que aun cuando le hubieran admitido esa prueba abriendo el catálogo que insisto, no veo que le hayamos ordenado abrir el catálogo restringido en temas del principio de limitación probatoria, en realidad, llegaría a lo mismo y eso implica un desgaste procesal que justo es lo que trata de limitar el principio de limitación probatoria en un catálogo cerrado, la sumaridad de los procesos y respetar los que sean sumarios.

Por eso yo creo que, coincido plenamente con la propuesta en sus términos.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

La verdad es que no quisiera detenerme tanto en la visualización de si el catálogo es absolutamente taxativo o no, podemos dar lectura a algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Morelos y podemos tener diferentes apreciaciones, si este catálogo pudo ser visto de otro modo mucho más integral o si debemos recurrir a la lógica de la

taxatividad, pero tal vez el punto más sensible de mi disenso con el proyecto es que finalmente en la parte concluyente de pronto regresa al sentido esencial de la jurisprudencia 39 de 2015, y llega a la conclusión de insuficiencia. Y ¿por qué asegura que es insuficiente? Porque cualquiera que hubiese sido el resultado de ese desahogo, se hubiera llegado a lo mismo.

Es ahí donde yo sí encuentro la conexión, si es que podemos llamarle así, con el precedente anterior, porque precisamente lo que se buscó desde el precedente anterior era que, si esta persona no había sido llamada a juicio, no había estado en posibilidad de derrotar los parámetros de la aplicación de esta jurisprudencia. Es decir, todos reconocemos que esta jurisprudencia lanza como premisa, voy a leer su rubro: **'RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD'**, lanza como premisa que las autoridades, por supuesto, deben de proceder a efectuar los actos de ratificación o cercioramiento, deja amplia la posibilidad de cómo puede desplegarse ese cercioramiento y, por supuesto, genera una presunción *iuris tantum* que puede ser objeto de análisis judicial. Es decir, esa fue la finalidad precisamente del precedente anterior, que se pusiera en la mesa la posibilidad de que esta persona tuviera la posibilidad de enfrentar los parámetros y derrotarlos.

La persona elige esta prueba, y esta prueba no le es aceptada; al no haber sido aceptada, pues ya no estamos en presencia de una garantía de audiencia, pero sí en una garantía de un derecho de defensa, un derecho a la prueba.

Entonces, yo en particular, no logro asimilar la idea de que cualquiera que hubiera sido el resultado de esa prueba, nos llevaría a una misma conclusión.

Porque creo que, si aceptáramos eso, entonces tendríamos que aceptar que, de cara a estos asuntos, pues hay una justiciabilidad cero, es decir, ya no podrían ser tutelables estos asuntos en el ámbito jurisdiccional, y

esa no ha sido mi idea ni siquiera desde el precedente anterior, y mucho menos en éste.

Pero sin duda, es un tema interesante que tenemos que ir bordando de cara a la prueba y a las posibilidades que otorgamos a las partes para desarrollar los procesos jurisdiccionales que analizamos.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Sólo una pequeñita precisión respecto a sobre toda esta parte de justiciabilidad cero.

Creo que en realidad el tema es, insisto, la suficiencia probatoria de la prueba en específico, la documentoscópica, más allá del nombre que se le haya puesto si era correcto o no era correcto.

En realidad, creo que sí tiene amplio margen probatorio, pero el problema es que no ofrece más pruebas, o sea, pudo haber ofrecido otro tipo de pruebas que nos condujeran a la presunción *iuris tantum* ¿no? De la jurisprudencia de que sí es plena la voluntad. El problema es la suficiencia probatoria.

Por eso, la presunta violación que se podría dar y ojo, presunta, con la no admisión de la prueba, no trasciende a la pretensión probatoria, es decir: *'Yo quiero probar que era su voluntad y que renunció el tercero'*. *Es que con esa prueba no lo ibas a alcanzar, necesitabas más pruebas y eso lo tenías abierto'*, el problema es que no lo hace el actor, se limita a la prueba documentoscópica, instrumental y presuncional, y con esas

no hay forma de derrotar la presunción de la jurisprudencia que dice que tiene que estar plenamente acreditada la voluntad.

Sólo era por eso la precisión.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Okey.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del proyecto por las razones antes explicadas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 107 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 174 y 175 del año en curso, acumulados, promovidos por personas por derecho propio y en su calidad de participantes en la elección de la Ayudantía Auxiliar de Tlaltenango, del Municipio de Cuernavaca, en Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que revocó la nulidad de la elección decretada por el Cabildo del municipio referido.

La parte actora en ambos juicios pretende revocar la sentencia impugnada con la finalidad de que se confirme la nulidad de la elección de la ayudantía auxiliar y se celebre una elección extraordinaria.

Para ello, como agravio principal la parte actora señala que el Tribunal local no confrontó que la desaparición de boletas generó actos de violencia y la imposibilidad de realizar recuento que genera la nulidad de la elección y convocar a una extraordinaria.

El proyecto considera infundado el agravio en razón de que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente con el estudio que realizó, pues partió de la existencia de hechos de violencia, pero ponderando los acontecimientos del asunto, la documentación electoral, así como el

principio de los actos públicos válidamente celebrados. estimando que el Cabildo no justificó adecuadamente la nulidad de la elección, pues existieron las condiciones para generar certeza sobre los resultados y preservar la votación de la ciudadanía.

Conclusión que la Ponencia comparte porque como lo explicó la autoridad responsable, el Cabildo no sostuvo adecuadamente la nulidad de la elección, pues para declararla se requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y objetiva, en el entendido de que es indispensable que la irregularidad acreditada haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión o bien, por la afectación fundamental en la voluntad ciudadana y la autenticidad de la elección.

Bajo estas condiciones, es que se concuerda con lo razonado por el Tribunal local porque si bien, se acreditó que se robaron el paquete electoral de la casilla básica, del resto de la documentación electoral consistente en las actas de jornada electoral, así como del acta de la sesión de veinte de marzo de la Junta Electoral Municipal, se observa que no existieron durante la recepción de la votación y escrutinio y cómputo irregularidades graves y sistemáticas que impidieran asegurar con certeza los resultados consignados por las mesas receptoras de la votación y por la Junta Electoral.

Por lo que si existe certeza en los resultados registrados en las mesas receptoras de la votación y no se desprende algún indicio que reste su validez, se deben reconocer los resultados ahí consignados a efecto de conservar los actos públicos válidamente celebrados, pues la presunción derivada de la documentación electoral no se destruyó, ya que en ningún momento se controvertió en su autenticidad o veracidad, pues en primer lugar, está firmada por las representaciones de las planillas, tanto de los recursos de revisión interpuestos por tres de las siete planillas participantes, se advierte que la pretensión de nulidad de la elección gravitó en el robo del paquete y la imposibilidad de realizar recuento y no porque los datos asentados en el acta de jornada electoral y resultados hayan sido puestos en duda.

No es obstáculo a lo concluido que la parte actora señale que el Tribunal local no examinó que con el robo del paquete electoral se rompió la cadena de custodia, se acreditó la entrega extemporánea del paquete

electoral sin causa justificada y, con ello, la imposibilidad de realizar un recuento, por lo que sí debe anularse la elección.

Lo anterior, porque al margen de si procedía o no un recuento de votos, ello no impidió conocer el resultado de la elección, con independencia de que hubiera procedido o no algún recuento (parcial o total de la votación).

Postura que cobra refuerzo con el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1566 del año 2018 en una elección de ayuntamiento en donde, derivado de la sesión de cómputo municipal, al generarse actos de violencia no fue posible realizar el recuento de casillas.

Sin embargo, la Sala Superior estimó que, a pesar de ello, es no era razón suficiente para anular la elección, pues no se advertía que con ello se pusiera en peligro el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados porque se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral, la que no había sido impugnada por vicios o irregularidades.

En este sentido, en el proyecto se estima que si bien, el Tribunal local de forma frontal no analizó la temática sobre algún posible recuento de la votación, ello no modifica las razones que sostienen su determinación, pues de las constancias que obran en el expediente y del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en contraste con la irregularidad acontecida sobre el robo de un paquete electoral y la probable imposibilidad de realizar recuento, debe prevalecer la elección de la autoridad auxiliar.

De modo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 14 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que declaró la pérdida de la acreditación local del partido político nacional por no obtener el porcentaje mínimo en la elección local ordinaria.

El partido político indica que el Tribunal local perdió de vista que únicamente puede perder, como partido político nacional, el derecho de tener representación ante el Instituto local cuando pierda su registro como partido político nacional y local, lo que no sucedió.

El agravio se estima fundado en razón de que el Tribunal local no visualizó que de la normativa electoral no existe una hipótesis expresa que contemple que, en el caso de que un partido político nacional pierda su registro local, perderá el derecho a tener representación ante el Instituto local.

Lo anterior, porque de conformidad con la Constitución y las leyes generales, los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho de representación ante los organismos electorales locales, el cual no se encuentra condicionado más que a la obtención y conservación de la calidad de partido político nacional, dado que además de que no se prevé condición alguna para ejercer ese derecho, una interpretación contraria obstaculizaría los fines constitucionales que tienen los partidos políticos nacionales, pues al no poder integrar los organismos electorales locales por no contar con acreditación local, no estarían en aptitud de formar comisiones, ser convocados a sesiones del Consejo General y, con ello, deliberar en las decisiones de dichos órganos, conocer con cercanía los actos aprobados y, en su caso, impugnarlos a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además de que se desconocería la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, su existencia y fines constitucionales que tienen impacto no sólo a nivel federal, sino estatal.

En este sentido, si bien, en el artículo 13 de los lineamientos se indica que el partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir en el ámbito local, ese precepto no debe ser leído de forma aislada y literal, sino de manera sistemática, armónica, funcional y conforme, con la regulación constitucional y legal en materia de partidos políticos nacionales y sus derechos.

Pues a partir de estos métodos de interpretación de la norma, se permite dotar de significado el precepto de los lineamientos en el sentido de que

si bien, la pérdida de la acreditación local de un partido político nacional implica la pérdida de los derechos y prerrogativas que le correspondía recibir en el ámbito estatal, ello no impacta en el derecho del partido político nacional de contar con representación ante el Instituto local, pues éste es un derecho reconocido y que debe ser garantizado por el simple hecho de contar con personalidad jurídica como partido político nacional.

De modo que, incorrectamente, el Tribunal local señaló que los lineamientos prevén esa condición, pues de ninguno de esos preceptos se estatuye esa consecuencia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Magistrada Presidenta, quisiera intervenir en el juicio de revisión constitucional 14 del 2022. Y preguntaría si no hay intervenciones respecto a mi primer asunto de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** De mi parte no.

Magistrado Rivero.

Adelante, Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

En este asunto, juicio de revisión constitucional 14 del presente año, debo manifestar que estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta.

Quisiera sólo distraer su atención porque fue un asunto que nos llevó a algunas reflexiones interesantes en cuanto a la necesidad de valorar algún agravio propuesto por el partido político enjuiciante, o considerarlo inoperante.

Me refiero al agravio que la parte actora intitula: *'Inaplicación de porciones normativas de los artículos 5 de las Reglas aprobadas en los acuerdos marcados con las claves INE-CG-1260/2018 e INE-CG-521/2021; 5, 6 y 13 del Acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC-CEE-437/2021, derivado de los efectos del primer acto de aplicación'*.

¿Por qué he querido traer a la mesa este análisis? Sin duda alguna, en este nuevo modelo de control convencional *ex officio* que venimos realizando, se presentan circunstancias como las que se ponen en la mesa en este asunto.

En este asunto el Partido de la Revolución Democrática nos invitaba a esta reflexión sobre la constitucionalidad y sobre la inaplicación de estos segmentos normativos.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto porque el proyecto explica con mucha claridad que la inoperancia para anexar este agravio se finca, por supuesto, en la lógica de que no se planteó ante la autoridad responsable, pero sobre todo en que el efecto que se está determinando en la decisión esencial es favorable a la parte actora y no visualizamos que hacer este estudio de constitucionalidad pudiera producir un efecto útil en el análisis de la sentencia que estamos tomando.

Lo digo porque y nosotros en los dos precedentes que ya hemos venido formulando, el juicio de la ciudadanía 2392 del 2021, esta Sala Regional, al menos en una posición mayoritaria, ha dado inicio a una visión de control de convencionalidad *ex officio* y entonces, desde mi

particular punto de vista, y eso por supuesto, lo hago a manera personal, creo que esta figura de inoperancia por no haberlo controvertido ante la responsable puede ir adquiriendo pocos matices distintos, no podemos únicamente establecerla a partir de una visión formal de que no se hizo ese planteamiento ante la autoridad responsable, tenemos que visualizar si no se puede producir un efecto más benéfico para la parte actora.

Esto en la lógica del artículo 1º Constitucional, en la dinámica que se ha trazado por los Tribunales de privilegiar el mayor beneficio en sus decisiones.

Entonces, creo que el análisis que se hace en esta oportunidad es muy claro, analiza las particularidades del caso concreto y llega a la conclusión que, en este caso, no es necesario hacer este control convencional.

Pero lo digo todo esto porque hoy estamos ante este llamado de este control convencional, estamos en una redefinición de nuestra justicia electoral y tenemos que ir asimilando que algunos criterios o, al menos desde mi punto de vista, tienen que ir adquiriendo matices y privilegiar una tutela judicial efectiva.

La experiencia jurisdiccional y la técnica jurídico-procesal que se adquieren a lo largo de la carrera judicial son las que van permitiendo este tipo de análisis y enfrentar modelos de control de convencionalidad *ex officio* novedosos, pero que nos llevan a una visión muy favorable de tutela judicial efectiva.

Entonces, la verdad, sólo quería acotarlo para que se viera con claridad por qué, en esta ocasión, al ser beneficiado el partido político con haber declarado fundado el otro agravio, es innecesario el estudio del agravio relacionado con la inconstitucionalidad de estas posibles normativas.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Solo respecto a la intervención del Magistrado Ceballos, entiendo que está a favor de la propuesta, ¿no? En realidad es una aportación de una visión distinta, creo que no es el asunto, en realidad porque no veo el tema de control *ex officio* aquí, tan es pedido por la parte y creo que aquí no es el asunto donde podremos saber si podemos llegar más allá en un control *ex officio*, creo que este no es el asunto.

En realidad, se califica en una primera parte como inoperante porque no lo pidió ante el Tribunal local y lo que estamos analizando es la constitucionalidad y legalidad de la resolución del Tribunal local y es una calificación que se toma de diversos precedentes que ha tenido esta Sala.

Entiendo que la reflexión es interesante, pero digamos que para adelante, no veo que cuadre tal cual en este asunto.

Pero bueno, insisto, entiendo que está a favor de la propuesta y sólo sería ir poniendo la semilla de una nueva visión.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Okey.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos y sólo anunciando un voto razonado en el juicio de revisión constitucional 14 del 2022.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la Ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, el Magistrado José Luis Ceballos Daza, anunció emitir un voto razonado.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 174 y 175, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 de ese año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 113 del año en curso, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como indígena y primer coordinador en funciones de titular de la presidencia municipal de Ayutla de los Libres, en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que estaban relacionadas con el estudio de fondo del juicio que había presentado en aquella instancia.

La propuesta es en el sentido de sobreseer en el juicio porque ha quedado sin materia en términos de los artículos 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se concluye lo anterior, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que la controversia que subyace en este medio de impugnación se relaciona con una cadena impugnativa diversa que tiene como finalidad la resolución del conflicto intracomunitario existente en el municipio respecto a quién es la persona que válidamente ostenta el carácter de primer coordinador, pues con motivo de la realización de diversas asambleas en la comunidad, dos personas se ostentaban con el mismo cargo.

Por ello, la pretensión de la parte actora descansaba en que se ordenara a las autoridades del gobierno de Guerrero su reconocimiento como primer coordinador y que la entrega de los recursos del municipio no se diera a otra persona, con motivo del conflicto antes descrito.

También es un hecho notorio que al resolver el juicio de la ciudadanía 2333 de 2021 y su acumulado, esta Sala Regional dejó sin efectos la convocatoria a la Asamblea Municipal, así como todos los actos emitidos en consecuencia, por lo que quedaría sin efectos la revocación de la parte actora en su cargo de primer coordinador, siendo que válidamente puede ejercer dicho cargo.

Aunado a lo anterior, el pasado veintiocho de abril el Tribunal local resolvió la controversia planteada por el actor en aquella instancia, sosteniendo que había quedado sin materia al actualizarse un cambio de situación jurídica porque, como lo señaló, atendiendo a lo resuelto por esta Sala en el juicio 2333, el primer coordinador es la parte actora, de ahí el sentido de sobreseimiento.

Continuo con la propuesta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 170 del presente año, promovido por personas ciudadanas que se ostentan como originarias del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la alcaldía que realizara las acciones administrativas correspondientes para que se pusiera en marcha la ejecución de un proyecto en el marco del a Consulta del Presupuesto Participativo 2020-2021.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación de manera extemporánea; ello, al presentarse fuera del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, de conformidad con los artículos 10, párrafo primero, inciso e), de la referida ley, es que se proponga desechar el medio de impugnación.

Enseguida presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 180 de este año, promovido por una persona ciudadana residente en el extranjero para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto

Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la no incorporación a la lista nominal para participar en la Revocación de Mandato y en las elecciones de Oaxaca, cuestión que estima vulnera su derecho político-electoral de votar.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda al actualizarse las causales de improcedencias relativas a la irreparabilidad del acto impugnado y el acontecimiento de un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, como se explica a continuación:

En su demanda, el actor señaló expresamente estar '*...fuera de tiempo para la inscripción en la revocación de mandato y elecciones locales de Oaxaca*'.

En ese sentido, respecto a la inscripción del actor en la lista nominal a utilizarse en la jornada para la Revocación de Mandato, en el proyecto se precisa que dicho derecho no puede ser restituido de manera efectiva, pues la jornada para votar en la misma ya se llevó a cabo el pasado diez de abril, volviendo irreparable la vulneración alegada por la parte actora, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, en relación con lo previsto en el 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto de su derecho a participar en las elecciones próximas a celebrarse el cinco de junio en Oaxaca, en el proyecto se establece que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que realizó las gestiones necesarias para incorporar a la parte actora en la lista nominal que se usará para dichas elecciones a efecto de promover y garantizar su derecho al voto.

En ese sentido, al alcanzar el actor su pretensión de votar en las elecciones señaladas, dada su inclusión en la lista nominal, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja el acto sin materia.

Por último, expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 36 del año en curso, promovido contra la resolución emitida por el

Tribunal Electoral de Guerrero que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de remuneraciones al Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local y no existen excepciones aun cuando se invoque un daño patrimonial o una invasión de facultades.

Por ende, si la pretensión de la parte actora es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local, es inconcuso que el juicio es improcedente.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 113 de este año, resolvemos:

**Único.-** Sobreseer el juicio.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 170 y 180, así como en el juicio electoral 36, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -